

Santiago, once de enero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la del grado y rechazó la demanda de susceptibilidad de adopción.

Segundo: Que el demandante denuncia infringidos los artículos 12 N°1 y 2 de la Ley 19.620, 42 de la Ley 16.618, 32 de la Ley 19.968, 225-2 y 226 del Código Civil; porque estima acreditó la inhabilidad paterna y la falta de atención personal y económica al hijo por más de dos años. Sin embargo, en su opinión, la sentencia incorporó requisitos no previstos en la legislación al exigir que tales circunstancias sean graves y permanentes, ignorando el interés superior del niño y su derecho a ser cuidado por personas competentes y desatendió la prueba relativa al abandono y negligencia. Solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo que declare al niño susceptible de ser adoptado.

Tercero: Que la causa se inició por demanda de susceptibilidad de adopción del niño A.C.K.B.R., nacido el 23 de mayo de 2009, interpuesta por el Servicio Nacional de Menores Región Bio Bio en contra de don O.S.B.C. y doña P.A.R.G., fundada en la inhabilidad física o moral de los padres, quienes no le proporcionaron atención afectiva, material o económica durante un plazo superior a dos meses, por lo que desde julio de 2014, se encuentra al cuidado de la Residencia Casa Central de la Fundación Ricardo Espinoza en la ciudad de Hualpén.

Ambos padres se opusieron; el padre niega que lo afecte alguna inhabilidad y que haya abandonado al niño, explicó que tras el cese de la convivencia con la madre tuvo dificultades para mantener un contacto estrecho con él, pero, que actualmente cuenta con trabajo estable, una red de apoyo y condiciones que le permiten asegurarle un buen desarrollo; en tanto que la madre refiere que tras la institucionalización de sus dos hijos se inició un trabajo para mejorar sus competencias y habilidades parentales, visitándolo con normalidad, y que su situación familiar también ha mejorado, está

casada, su cónyuge trabaja y viven en un terreno que cuidan.

Cuarto: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- El niño, de siete años de edad, es hijo de los demandados y desde que tenía dos años ha sido sujeto de medidas de protección debido a la violencia física y psicológica ejercida por la madre, recibiendo apoyo terapéutico e ingresando a una residencia el 8 de julio de 2014.

2.- Los padres tienen antecedentes de consumo de alcohol y conflictos de pareja que motivaron su separación y que el padre se trasladara a la ciudad de Quilpué.

3.- La madre presenta un ejercicio no idóneo de parentalidad, carece de ingresos regulares, de un entorno familiar u otros factores protectores, dejaba al niño y su hermano solos, no ha adherido a la terapia de habilitación parental, sin internalizar las sugerencias, ni registrar avances, y si bien los visita dos veces a la semana en la residencia, les transmite su estado emocional, envía mensajes amenazantes y en una oportunidad golpeó a A.C.K.B.R., se encuentra casada con don V.J.R., quien tiene antecedentes por violación impropia de menor de edad y ejerce violencia en su contra.

4.- El padre vive en Puente Alto con su nuevo grupo familiar compuesto por su pareja y su hijo de trece años, una vez al mes viaja durante la noche para ver al niño y regresar al día siguiente a su empleo como guardia de seguridad, que desempeña en sistema de turnos de doce horas, además le envía ropa y otros recursos para satisfacer sus necesidades, manifestando preocupación por su bienestar, él y su pareja están de acuerdo en asumir su cuidado y cuentan con una vivienda e ingresos que se lo permiten, pero, presenta competencias parentales mínimas que hacen necesario un proceso de acercamiento familiar.

Sobre la base de tales antecedentes, considerando que la legislación establece una preferencia por la familia de origen y el respeto al derecho a la identidad del niño, se concluyó que aparecía como más ventajoso para él crecer y desarrollarse junto a su progenitor, por lo que rechazaron la demanda.

Quinto: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, sólo los jueces

del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, si bien se acusa infracción al artículo 32 de la Ley 19.968, lo cierto es que la crítica se concentra en la ponderación de la prueba efectuada por los jueces del fondo, esto es, en las conclusiones a que arribaron a partir del análisis de los medios de prueba incorporados, que no son compartidas por el recurrente, quien cuestiona la decisión y ofrece conclusiones diversas, pero, omite presentar los atentados precisos a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados en que habrían incurrido, constando que la sentencia explicita las razones que llevan a preferir unos medios de prueba sobre otros y cada uno de los motivos que sustentan la decisión, sin advertirse la existencia de infracción alguna en el proceso de análisis de la prueba; por lo que los hechos establecidos como producto del proceso de ponderación, no son susceptibles de control por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Luego, sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia, se concluye que si bien la madre incurrió en graves actos de negligencia y maltrato, ello no ocurre respecto del padre, pues si bien dejó al niño al cuidado de una progenitora incompetente, luego logró estabilizar su situación laboral y familiar, y tras ello ha demostrado preocupación constante por el niño, compatibilizando sus extensos horarios de trabajo con los viajes que realiza hasta la ciudad de Hualpén para visitarlo, además de enviarle ropa y otros elementos necesarios. Asimismo, se acreditó que tanto él como su grupo familiar están motivados por incorporar al niño, contando con condiciones para satisfacer sus requerimientos en un ambiente de contención y formación integral.

Asimismo, la decisión destaca el derecho del niño a mantener su identidad y crecer junto a su familia de origen, de modo que la adopción sólo procede cuando ella no le pueda brindar afecto y cuidados, existiendo antecedentes que justifican que el padre puede asumir la satisfacción de sus necesidades espirituales y materiales.

Sexto: Que, de este modo, atendidos los hechos establecidos, que dan cuenta del compromiso adoptado por el padre, quien ha visitado al niño, se ha preocupado de la satisfacción de sus necesidades y ha alcanzado una estabilidad familiar y laboral que le permitirán asumir su crianza de manera adecuada, debe concluirse que los sentenciadores no incurrieron en ninguna de las infracciones denunciadas, ajustando la decisión al mérito de los

hechos establecidos en la causa y las normas sustantivas que regulan la materia, en particular, las obligaciones contraídas por el Estado de Chile al suscribir la Convención de Derechos del Niño, por lo que el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de uno de agosto de dos mil diecisiete.

Regístrese y
devuélvase.

No 37.971-
2017.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes señor Carlos Pizarro W., y señora Leonor Etcheberry C. No firman la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, once de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado causa.